



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00202-01
DEMANDANTE: CASTRO NIETO ABOGADOS S.A.
DEMANDADO: EFRAÍN QUINTERO MOLINA
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, Cuatro (04) Septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido por CASTRO NIETO ABOGADOS S.A contra EFRAIN QUINTERO MOLINA con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

CASTRO NIETO ABOGADOS S.A, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral en contra de EFRAIN QUINTERO MOLINA, con el fin que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$260.000.000 más IVA por concepto de honorarios profesionales fijados a su favor como contraprestación a sus servicios, por haber representado al aquí ejecutado dentro del proceso ejecutivo radicado 1997 -00269, así como el pago de los intereses de mora causados desde

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00202-01
DEMANDANTE: CASTRO NIETO ABOGADOS S.A.
DEMANDADO: EFRAÍN QUINTERO MOLINA
DECISIÓN: CONFIRMA

la fecha de la terminación del proceso en mención los cuales se indica ascienden a la suma de \$130.059.649, así como se le condene a las costas y agencias en derecho.

PROVIDENCIA APELADA

Por auto del del 13 de septiembre de 2017¹, el juzgado procede a librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas, ordenando la notificación del proveído al ejecutado; ello tras considerar que el contrato de prestación de servicios profesionales allegado como título ejecutivo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 100 del CPT y SS, toda vez que en la cláusula segunda del contrato, se determina el pago de los honorarios y la manera en que se hace exigible la obligación que lo fue el día 23 de febrero de 2015, fecha en la que el Juzgado Segundo civil del circuito de Valledupar, declara la terminación del proceso ejecutivo en que fue representado el aquí demandado por parte de la firma de abogados CASTRO NIETO ABOGADOS S.A.

RECURSO DE APELACION

No siendo posible el enteramiento de la demanda al ejecutado, por auto del 09 de noviembre de 2018 se procede a designarle curador ad litem², el cual una vez notificado, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en conta del mandamiento de pago.

Como fundamento refiere que la parte demandante anexó como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el pasivo, en el cual se pactó la cláusula compromisoria, por medio de la cual las partes estipularon en forma clara y diáfana el procedimiento legal para resolver las diferencias que se deriven de la ejecución del contrato y su liquidación y como consecuencia de ello señaló que la jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer

¹ Fl. 40-41. Cuaderno de copias.

² Fl. 92. Cuaderno de copias.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00202-01
DEMANDANTE: CASTRO NIETO ABOGADOS S.A.
DEMANDADO: EFRAÍN QUINTERO MOLINA
DECISIÓN: CONFIRMA

de esta controversia por ser privativa del centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, trayendo a colación jurisprudencia de la alta Corporación como soporte de su argumento.

A continuación, señala que *“en el caso sub examine, presumo que el demandado señor EFRAIN QUINTERO MOLINA, no ha renunciado al Arbitraje, consecuentemente con lo anterior, la competencia no radica en ese Despacho, dado la existencia del Compromiso o Cláusula Compromisoria que se alega”*, por lo cual solicita que se revoque el auto que libra mandamiento de pago y en su lugar proceder a rechazar de plano la demanda por falta de jurisdicción.

Seguidamente el ejecutante procede a descorrer el traslado del recurso indicando que si bien en el contrato base de ejecución se pactó resolver por arbitraje las controversias que resultaren con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del contrato, nunca se pactó que el cobro judicial de dicho contrato se realizaría mediante arbitramento, esto es, nunca se sometió a la justicia arbitral el proceso ejecutivo que pudiera resultar del incumplimiento de la mencionada cláusula, razón por la que no existe compromiso que obligue a presentar el proceso ejecutivo ante el tribunal de arbitraje.

Señaló que en gracia de discusión, en el momento de la ejecución por no pago de los honorarios pactados en el contrato, tampoco puede decirse que el proceso ejecutivo debe conocerlo la justicia arbitral, pues los tribunales de arbitramento no tienen facultad legal para conocer de procesos ejecutivos por carecer de normativa legal que regule cómo deberían tramitarse los procesos ejecutivos ante dichos tribunales, para lo cual trae como apoyo pronunciamiento de la Corte Constitucional para concluir que no es dable someter a una justicia que debe ser transitoria, un proceso que no tiene duración determinada, aunado a que insiste en indicar que no existió un pacto expreso que sometiera el proceso de cobro coactivo a la justicia arbitral, en razón a lo cual solicito denegar el recurso de reposición interpuesto

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00202-01
DEMANDANTE: CASTRO NIETO ABOGADOS S.A.
DEMANDADO: EFRAÍN QUINTERO MOLINA
DECISIÓN: CONFIRMA

y en su lugar dejar en firme el auto atacado mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Posteriormente el juzgado procede a resolver el recurso señalando que *“el ejecutante optó por instaurar la presente acción ante la jurisdicción ordinaria laboral para que fuera esta quien dirimiera el conflicto emanado del contrato de prestación de servicio por honorario pactado entre las partes, de igual manera el ejecutante también hubiera podido acudir al centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Barranquilla tribunal de arbitramento como se pactó en la cláusula octava del presente contrato. Por lo que no encuentra el despacho impedimentos normativos ni jurisprudenciales para que el ejecutante haya acudido a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a reclamar el incumplimiento de las obligaciones pactadas y que derivaron de una relación laboral.”*. En razón a ello, resolvió no reponer el auto y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 13 de septiembre de 2017, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración de la Sala radica en establecer si se encuentra procedente la orden de librar el mandamiento de pago en contra del ejecutado por concepto de honorarios, con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales firmado entre las partes aquí en litis, tras contener pactada cláusula compromisoria, o si, por el contrario, carece de jurisdicción por corresponder su conocimiento a un tribunal de arbitramento.

Ahora bien, el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso regula el trámite del proceso ejecutivo, y en lo que respecta a los hechos que configuren excepciones previas, se observa que éstas pueden formularse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00202-01
DEMANDANTE: CASTRO NIETO ABOGADOS S.A.
DEMANDADO: EFRAÍN QUINTERO MOLINA
DECISIÓN: CONFIRMA

pago, atendiendo lo consagrado en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que, si la parte ejecutada advierte la configuración de alguna causal que afecte la validez del procedimiento y que se encuentre enlistada en el artículo 100 ibidem, como lo es para nuestro caso la cláusula compromisoria, ésta ha de plantearse por la vía de la reposición dentro del término legal para la interposición de este mecanismo de defensa, tal como así sucedió en el caso de marras.

En punto a la controversia, se tiene que el apelante solicita que se revoque la decisión de primera instancia que libró el mandamiento de pago y en su lugar se procede a rechazar la demanda por haberse pactado cláusula compromisoria en el contrato de prestación de servicios profesionales que se ejecuta, esto es, por generarse falta de jurisdicción.

Pues bien, se tiene en cuenta que la solución alternativa de los conflictos entre particulares quedó establecida en el artículo 116 de la Constitución Política como uno de los mecanismos que las partes pueden adoptar para proferir fallos en derecho; a su vez se tiene que la CLÁUSULA COMPROMISORIA se encuentra definida como el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, por virtud del cual, los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Para el caso bajo estudio se tiene por sentado que el título de ejecución lo constituye el denominado contrato de prestación de servicios de abogado celebrado entre las partes aquí en litis el 19 de noviembre de 2012, el cual fue allegado al diligenciamiento y en el que se lee en su cláusula octava lo siguiente:

“CLAUSULA COMPROMISORIA.- Toda controversia o diferencia que pueda surgir con ocasión de la celebración de este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento, de acuerdo con el Decreto 2279 de 1989, Ley 446 de 1998, y Decreto 1818 de 1998 y demás normas aplicables a la materia, para lo cual se establecen las siguientes

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00202-01
DEMANDANTE: CASTRO NIETO ABOGADOS S.A.
DEMANDADO: EFRAÍN QUINTERO MOLINA
DECISIÓN: CONFIRMA

reglas: a) El arbitraje será en derecho y el procedimiento aplicable será el legal. B) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro abogado. c) La selección del árbitro se efectuará conforme al procedimiento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. d) El tribunal funcionará en la ciudad de Barranquilla en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla.”

Pues bien, el tema de la aplicabilidad de la cláusula compromisoria en tratándose de procesos ejecutivos, ya ha sido definido por el alto Tribunal al señalar:

“4.4.- En un asunto que alberga simetría con el aquí analizado, la Sala puso de presente, en CSJ STC15082-2015, 4 nov. 2015, rad. 2015-02603-00, que:

*[B]asta decir, que **no obstante, la existencia de la estipulación compromisoria entre las partes, no debe pasarse por alto la imposibilidad de someter para su resolución un pleito ejecutivo como el sub lite, a un Tribunal de Arbitramento**, pues, según esta Sala reiteradamente ha puntualizado, «si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales» (CSJ STC, 13 feb. 2013, rad. 00217-00; STC, 17 sep. 2013, rad. 02084-00, STC, 6 dic. 2013, rad. 02822-00, STC2041-2014, 20 feb. rad. 02196-01 y STC12209-2015, 10 sep. rad. 00261-01), nótese, además, que «la estructura del procedimiento arbitral, contenida en el capítulo II de la Ley 1563 de 2012, es la de un juicio declarativo, inadecuada para pretender el cobro de una obligación, sea cual fuere el origen de la misma» (STC12209-2015, 10 sep. rad. 00261-01).*

Asimismo, esta Corporación en CSJ STC12209-2015, 10 sep. 2015, rad. 2015-00261-01, pregonó que:

*Refulge con claridad la vía de hecho endilgada al funcionario judicial convocado, pues equivocadamente dispuso remitir un juicio de ejecución al conocimiento de los árbitros, a partir de la simple constatación de la cláusula compromisoria, sin tener presente que **ese tipo de litis escapan de la órbita de decisión de aquéllos**, como quedó ampliamente expuesto en el acápite anterior.*

De esta manera, se está sometiendo al actor, Mario Arroyave Arroyave, a un vaivén injustificado entre la jurisdicción ordinaria y la justicia arbitral, constitutivo de una barrera insalvable para el pleno ejercicio de sus derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, por la expedición de un proveído sin el sustento legal pertinente.

Del mismo modo, la Corte sostuvo, en CSJ STC2041-2014, 20 feb. 2014, rad. 2013-02196-01, lo que a continuación pasa a verse:
(...)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00202-01
DEMANDANTE: CASTRO NIETO ABOGADOS S.A.
DEMANDADO: EFRAÍN QUINTERO MOLINA
DECISIÓN: CONFIRMA

*Ésta cuestión fue destacada, por lo demás, por el Consejo de Estado en fallo de 8 de julio de 2009, al decir: “en relación con el artículo 2° del Decreto 2651 de 1991, que la Ley 446 de 1998 no lo adoptó como legislación permanente (art. 162), razón por la cual desapareció del ordenamiento jurídico nacional...”, y de trascendencia, porque como lo indicó esa misma Corporación: “...así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: **1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2. De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos -en este caso, derivados de contratos estatales-, es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, ante Tribunales de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria...”.***

Así mismo, el Tribunal no reparó en que el artículo 116 Superior le otorga a los árbitros una facultad “transitoria” de administrar justicia, y por ello, a partir de la simple constatación de la cláusula compromisoria, concluyó en que el asunto era del res[orte] del tribunal de arbitramento.

Es decir, no sopesó, como era su deber, si del proceso ejecutivo puede reputarse una temporalidad específica, valga anotar, si se sabe cuándo es su comienzo y en qué momento su final, y adicionalmente, si la misma es posible deducirla del convenio de las partes o de lo previsto en legislación (subrayas fuera del texto) (Rad. 02822-00).³ (Negrillas de este Despacho)

En razón a los anteriores lineamientos, es clara la imposibilidad de someter para resolver un pleito ejecutivo a un Tribunal de arbitramento, dadas las vicisitudes propias de los procesos ejecutivos que riñen con la naturaleza de la justicia arbitral, entre otras, por la duración del primero de ellos y los límites temporales que caracterizan

³ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación N.º 76001-22-03-000-2017-00548-01. Sentencia STC18455-2017 del 08 de noviembre de 2017. M.P Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00202-01
DEMANDANTE: CASTRO NIETO ABOGADOS S.A.
DEMANDADO: EFRAÍN QUINTERO MOLINA
DECISIÓN: CONFIRMA

al arbitramento, razón por la cual, en palabras de la Corte, este tipo de litis escapa de la órbita de la decisión de los árbitros.

En razón a lo expuesto, se confirma la providencia del 13 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo aquí expuesto, no habiendo imposición de costas por haber sido el apelante, el curador ad litem que representa los intereses de la ejecutada.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por CASTRO NIETO ABOGADOS S.A en contra de EFRAIN QUINTERO MOLINA, a través del cual libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

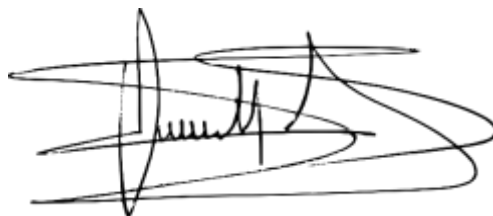
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado ponente

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00202-01
DEMANDANTE: CASTRO NIETO ABOGADOS S.A.
DEMANDADO: EFRAÍN QUINTERO MOLINA
DECISIÓN: CONFIRMA



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO